

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 790

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio de calenda 4 de mayo del hogaoño, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

a. Se desentendió lo ordenado en el numeral d) de la providencia referenciada, toda vez que **NO** se indicó con precisión cuales son los ACTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS para los cuales la titular del acto jurídico requiere la designación de una persona de apoyo, si bien se manifestó en la subsanación de la demanda que las actuaciones son: "(...) *comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la existencia en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, asistencia para el cobro de sus mesadas ante entidades bancarias y el manejo de su dinero (...)*" se sigue extrañando una delimitación exacta; verbi gracia la expresión de la voluntad ante que situaciones exactas, ante qué entidad bancaria se realizara el cobro de las mesadas, ¿Cuáles mesadas son?, deberá indicar el valor exacto y a cargo de quien esta dicha prestación, el manejo de cuales dineros ¿Por qué motivo recibe esos dineros?.

b. Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

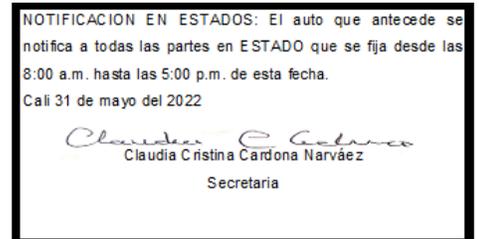
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por ANA LUCIA RUIZ ACOSTA, válida de mandatario judicial y en favor de la titular del acto BERTHA ACOSTA DE FRANCO.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e52aa57fa4e00b06629944c4ba64d11e49c8b22d5576fe16c1069068fe9c7**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>